

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0180/2008

La Paz, 14 de marzo de 2008

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0629/2007, de 28 de diciembre de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Nelson Félix Alcón Sanjinés**, representado por Míriam Pastora Chávez López.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Emilio Miranda Acuña.

Número de Expediente: **STG/0039/2008//LPZ/0281/2007.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Nelson Félix Alcón Sanjinés, representado legalmente por Míriam Pastora Chávez López (fs. 89-91 vta. del expediente); la Resolución 0629/2007, de 28 de diciembre de 2007, del Recurso de Alzada (fs. 80-87 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-180/2008 (fs. 103-113 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Contribuyente

Nelson Félix Alcón Sanjinés, representado legalmente por Míriam Pastora Chávez López, según Testimonio de Poder No. 316/2007 (fs. 6-6 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 89-91 vta. del expediente) impugnando la Resolución STR/LPZ/RA 0629/2007, de 28 de diciembre de 2007, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz. Expone los siguientes argumentos:

- i. Ante el requerimiento de documentos contables del SIN, se presentó la Orden de Verificación, Declaraciones Juradas Form. 143 del IVA y Form. 156 del IT, del período fiscal 8/2002, talonario de notas fiscales de dicho período fiscal y el Libro de Ventas IVA reconstruido por fuerza mayor, documentación que el ente tributario y la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0629/2007, declaran sin eficacia probatoria. Asimismo, aduce que el 10 de noviembre de 2006, presentó ante la

Unidad de Fiscalización del SIN El Alto, documentación original contra el Acta de Infracción F4444 No. 109208, cuya acta de Inexistencia de Elementos señala que se habría dejado como constancia el Certificado Médico de 08/11/2006, junto a otras facturas de tratamiento médico, en manos del funcionario fiscalizador Jaime Vargas Ramos, resaltando que existió fuerza mayor que impidió la presentación de los demás documentos requeridos.

- ii. Argumenta también que equivocadamente se hubiera considerado que sólo se presentaron simples fotocopias, olvidando analizar los antecedentes en forma profunda que las pruebas fueron entregadas al funcionario fiscalizador mencionado, quien debió remitirlos para la emisión de la resolución respectiva. En tiempo posterior, a ello, señala la recurrente que el Informe GDEA-DF-I-1115-2006, de 14 de diciembre de 2006, admite que se habría recibido la documentación señalada, pero que necesariamente tuvo que ser en originales.
- iii. Asevera que la falta de remisión de las pruebas señaladas y todo el expediente, hizo que los actos administrativos carezcan de la debida motivación, lo cual derivó en la conculcación del derecho al debido proceso, por lo que pide se revoque totalmente la resolución impugnada.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR/LPZ/RA 0629/2007, de 28 de diciembre de 2007, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Superintendente Tributaria Regional La Paz (fs. 80- 87 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria GDEA/DTJCC/UT/14/07, de 04 de mayo de 2007, emitida por la Gerencia Distrital El Alto del SIN, con los siguientes fundamentos:

- i. De los datos y antecedentes administrativos, se observa que la Administración Tributaria solicitó al contribuyente la presentación de las declaraciones juradas IVA e IT del período 8/2002, Libro de ventas IVA y Talonarios de notas fiscales del período mencionado, conminando a la presentación de la documentación requerida, dentro del plazo de 5 días, a lo cual Miriam Pastora Chávez López, persona autorizada por el contribuyente, presentó ante la Administración Tributaria, las declaraciones juradas y las notas fiscales exigidas, excepto el Libro de Ventas IVA, aduciendo este incumplimiento al incendio producido en sus dependencias, producido el 13 de octubre de 2006. Ante el incumplimiento de la presentación de los documentos requeridos, se labró el Acta de Inexistencia de Elementos, haciendo constar en dicho documento la falta de presentación del libro de ventas IVA del período agosto/2002,

por lo que se emitió el Acta de Infracción F 4444 No 109208, de 21 de noviembre 2006.

- ii. Sobre el particular, el contribuyente argumenta su incumplimiento, basado en el art. 153 inciso 1) de la Ley 2492 (CTB) y art. 79 – 1 de la Ley 1340 (CTb), solicitando la exclusión de responsabilidad.
- iii. Al respecto cabe indicar que la causal de fuerza mayor, en sentido jurídico y doctrinal, consiste en el suceso que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse. Del análisis y compulsas del expediente del presente caso se tiene que el contribuyente para demostrar la causal invocada, presentó ante la Administración Tributaria, simples fotocopias de un Certificado Médico, facturas de atención médica y medicamentos, documentación que no cumple con lo previsto por el art. 217 inc. a) de la Ley 3092 (Titulo V del CTB), además que no demuestra fehacientemente que el hecho ocurrido comunicado por el recurrente, y que hubiera imposibilitado la falta de presentación del Libro IVA, período fiscal agosto/2002.
- iv. Asimismo, se debe considerar que la causal de fuerza mayor, establecida en el art. 153 inciso 1), de la Ley 2492 (CTB), debe estar legalmente acreditada, esto es, que el recurrente debe demostrar de forma clara y taxativa la imposibilidad que tuvo para presentar la documentación extrañada por la Administración Tributaria; se observa que no presentó prueba que: a) demuestre que el incendio se produjo en instalaciones que señaló ante la Administración Tributaria como su domicilio fiscal; y, b) al tratarse de una documentación que debió ser precautelada y conservada por el contribuyente, de conformidad al art. 70-8 de la Ley 2492 (CTB), éste no comunicó oportunamente ante la Administración Tributaria del hecho ocurrido.
- v. En este contexto, la justificación presentada mediante memorial de 31 de octubre de 2006, con posterioridad a la fecha de incumplimiento de su deber formal de información y luego de la actuación de la Administración Tributaria, de conformidad con los arts. 153 y 158 de la Ley 2492 (CTB), no es causal de exclusión de responsabilidad por el ilícito de incumplimiento de deberes, ni causa de extinción de la sanción.
- vi. De lo anterior se tiene que el incumplimiento en la presentación de la documentación requerida por la Administración Tributaria, en los plazos establecidos en norma reglamentaria específica, se configura como contravención de incumplimiento de deberes formales, tipificado y sancionado por el art. 162 la Ley

2492 (CTB), cuya sanción se encuentra graduada en 1.000 UFV por la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria GDEA/DTJCC/UT/14/07, de 04 de mayo de 2007, se inició el **6 de septiembre de 2007** (fs. 3 vta. del expediente), como se evidencia por el cargo de recepción. En este sentido, en la **parte adjetiva o procesal** y en la **parte sustantiva o material** corresponde aplicar al presente recurso administrativo de impugnación, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB) y demás normas conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 28 de enero de 2008, mediante nota Cite: STRLP/0078/2008, de 25 de enero de 2008, se recibió el expediente STR/LPZ/0281/2007 (fs. 1-94 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 30 de enero de 2008 (fs. 95-96 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 97 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092, vence el **19 de marzo de 2008**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 27 de octubre de 2006, la Gerencia Distrital El Alto del SIN notificó a Nelson Félix Alcón Sanjinés con el Form. 7520, Operativo 82, Orden de Verificación No 1460, de 7 de abril de 2006 y solicitó la presentación de las declaraciones juradas F 143 y F 156 (IVA-IT), libro de ventas IVA y talonarios de copias de las notas fiscales emitidas en el período agosto/2002 (fs. 15 del expediente).
- ii. El 31 de octubre de 2006, el contribuyente, mediante memorial, solicitó prórroga para la presentación de la documentación requerida y la Administración Tributaria le concedió plazo hasta el 10 de Noviembre de 2006 (fs. 12-13 del expediente).

- iii. El 10 de noviembre de 2006, Míriam P. Chávez López, en representación de Nelson Félix Alcón se apersonó ante la Administración Tributaria presentando fotocopias de las Declaraciones Juradas IVA –IT del período agosto 2002, fotocopias de facturas y reporte de ventas agosto 2002. En la misma fecha, 10 de noviembre de 2006, la Administración Tributaria se apersonó en el domicilio del contribuyente donde labró el Acta de Inexistencia de Elementos como constancia del incumplimiento en el que incurrió el contraventor al no presentar el libro de ventas IVA, quien aduce que se produjo un conato de incendio el 13/10/2006 que destruyó esa documentación, presentando como constancia un certificado médico de 08/11/2006 (fs. 17 a 22 del expediente).
- iv. El 21 de noviembre de 2006, funcionarios de la Administración Tributaria se constituyeron en el domicilio fiscal del contribuyente, donde fueron atendidos por Nelson Félix Alcón, habiendo constatado el incumplimiento de la presentación del Libro de Ventas IVA correspondiente al período fiscal 8/2004 y según el Acta de Inexistencia de Elementos, labraron el Acta de Infracción 109208, otorgándole un plazo de 20 días corridos para la presentación de descargos (fs. 17 del expediente).
- v. El 24 de noviembre de 2007, el contribuyente presentó descargos al Acta de Infracción, indicando que la falta de presentación del Libro de Ventas se debió a causa de fuerza mayor prevista en el art. 153-1 de la Ley 2492 (CTB) cuyo precedente es el art. 79-1 de la Ley 1340 (CTb). Sin embargo a efectos de cumplir con el ente impositivo se aparejó a obrados la reconstrucción total del Libro de Ventas IVA por la gestión 2002 (fs. 20-21 del expediente).
- vi. El 30 de noviembre de 2006, la Administración Tributaria notificó personalmente a Nelson Félix Alcón con el Auto GDEA-DF-A-56/2006, de 28 de noviembre de 2006, el cual expresa que analizados los descargos y considerando lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 2492 (CTB) los considera insuficientes, debiendo continuarse con el proceso hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria (fs. 38-39 del expediente).
- vii. El 28 de agosto de 2007, la Administración Tributaria notificó personalmente a Nelson Félix Alcón Sanjinés con la Resolución Sancionatoria GDEA/DTJCC/UTJ/14/07, de 4 de mayo de 2007, que sanciona al contribuyente con la multa de 1.000 UFV, por no presentar la documentación solicitada mediante requerimiento, en aplicación de lo establecido por los artículos 162,166 y 168 de la Ley 2492 (CTB) y la RND N° 10-0021-2004 Anexo “A”, Numeral 4 (4.1.) (fs. 41-41vta. del expediente).

IV.2. Alegatos de las partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital El Alto del SIN, representada legalmente por Emilio Miranda Acuña, mediante memorial de 26 de febrero de 2008 (fs. 99-100 vta. del expediente), presentó alegatos escritos, manifestando que:

- I. Las pruebas aportadas demuestran que todas las actuaciones de la Administración Tributaria son legales, en vista de que el recurrente no ha demostrado la existencia de fuerza mayor que pueda eximirlo de su responsabilidad, ni ha demostrado violación alguna del debido proceso, añadiendo que el Certificado Médico de ninguna manera justifica el incumplimiento de la presentación del Libro de Ventas IVA, al no probar que este incumplimiento se originó en el supuesto incendio. Por lo que pide se confirme la resolución impugnada en todas sus partes.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 76 (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 77. (Medios de Prueba).

- I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho.

Art. 148. (Definición y Clasificación). Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Art. 153. (Causales de Exclusión de Responsabilidad).

- I. Sólo son causales de exclusión de responsabilidad en materia tributaria las siguientes:
 1. La fuerza mayor;

Art. 160 (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

5. Incumplimiento de otros deberes formales;

Art. 162 (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa, que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

ii. Ley 3092, de 07 de julio de 2005, (Título V del CTB).

Art. 217. (Prueba Documental). Se admitirá como prueba documental:

- a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

iii. Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

ANEXO: Deberes Formales y Sanciones por Incumplimiento

A) Contribuyentes del Régimen General

4.1 Entrega de información y documentación durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos.

Personas Naturales 1.000.- UFV

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se ha podido evidenciar lo siguiente:

IV.4.1. Incumplimiento de deberes formales por no entregar información y documentación.

i. El recurrente argumenta en su recurso jerárquico que ante el requerimiento de documentos contables del SIN, se presentó la Orden de Verificación, Declaraciones Juradas Form. 143 del IVA y Form. 156 del IT del período fiscal 8/2002, talonario de notas fiscales de dicho período fiscal y el Libro de Ventas IVA reconstruido, por fuerza mayor, documentación que el ente tributario y la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0629/2007, declaran sin eficacia probatoria. Asimismo, aduce que el 10 de noviembre de 2006 presentó ante la Unidad de Fiscalización del SIN El Alto, documentación original contra el Acta de Infracción F4444 No. 109208, cuya acta de Inexistencia de Elementos señala que se habría dejado como constancia el Certificado Médico de 08/11/2006, junto a otras facturas de tratamiento médico, en

manos del funcionario fiscalizador Jaime Vargas Ramos, resaltando que existió fuerza mayor que impidió la presentación de los demás documentos requeridos.

ii. Aduce también que erradamente se hubiera considerado que sólo se presentaron simples fotocopias, olvidando analizar los antecedentes en forma profunda de que las pruebas fueron entregadas al funcionario fiscalizador mencionado, quien debió remitirlos para la emisión de la resolución respectiva. Posteriormente, señala que el Informe GDEA-DF-I-1115-2006, de 14 de diciembre de 2006, admite que se habría recibido la documentación señalada, que necesariamente tuvo que ser en originales. Asevera que la falta de remisión de las pruebas señaladas y todo el expediente, hicieron que los actos administrativos carezcan de la debida motivación, lo cual derivó en la conculcación del derecho al debido proceso, por lo que pide se revoque totalmente la resolución impugnada.

iii. Al respecto, cabe indicar que la doctrina tributaria señala que *“las infracciones tributarias son aquellas faltas que derivan de hechos comisivos u omisivos contrarios a los intereses tributarios del Estado y que causan lesiones de menor gravedad a estos intereses y que aun siendo dolosos son excluidos por la ley penal de la categoría de los delitos y comprendidos en la de las contravenciones. La distinción resulta meramente cualitativa y en razón del órgano que aplica la sanción en primera instancia, en materia infraccional no delictual la misma suele ser aplicada por un órgano administrativo, sujeto a control judicial suficiente ulterior, en cambio en materia delictual el proceso se sustancia de inicio en sede judicial”*. **(Teoría y Práctica de Procedimiento Tributario, Ilícitos Tributarios, Patricia P. Sánchez-Hernando Coll-Alejandro M. Corrales, pág. 2).**

iv. Por su parte el art. 148 de la Ley 2492 (CTB), establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas. Dentro de los ilícitos se encuentran las contravenciones tributarias. Asimismo, el art. 160 de mencionada Ley establece que constituye contravención tributaria el incumplimiento de deberes formales. Por su parte, el art. 162 de la Ley 2492 (CTB), establece que el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el citado Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde 50 a 5.000 UFV's y que la sanción para cada conducta contraventora debe establecerse en esos límites mediante norma reglamentaria.

- v. Por su parte, el art. 153 num. 1) de la Ley 2492 (CTB), establece las causales de exclusión de responsabilidad, entre las que se encuentra la fuerza mayor y que estas causales sólo liberan de la aplicación de sanciones y no de los componentes de la deuda tributaria. Por su parte, el num. 4.1 del inciso A) del Anexo de la RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, establece que es deber formal de los contribuyentes del Régimen General, la entrega de información y documentación durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos, cuyo incumplimiento por personas naturales se sanciona con una multa de 1.000.- UFV.
- vi. En ese marco doctrinal y legal, de la valoración y compulsas del expediente se evidencia que la Administración Tributaria mediante form. 7520, Operativo 82, Orden de Verificación 1460/2005, de 7 de abril de 2006, notificado el 27 de octubre de 2006, solicitó al contribuyente la presentación de las declaraciones juradas IVA-IT del período 8/2002, Libro de Ventas IVA y Talonarios de notas fiscales del período mencionado, conminando a la presentación de la documentación requerida, dentro el plazo de cinco (5) días. Sin embargo, a solicitud del contribuyente se amplió el plazo de presentación hasta el diez (10) de noviembre de 2006; al cumplimiento de dicho plazo el contribuyente mediante su representante presentó la documentación requerida, **excepto el Libro de Ventas IVA**, aduciendo que este incumplimiento se debe al conato de incendio producido en sus dependencias el 13 de octubre de 2006, adjuntando como prueba un certificado médico de su hermano de 8/11/2006.
- vii. Ante el incumplimiento de la presentación de los documentos requeridos, se labró el Acta de Inexistencia de Elementos (fs 18 del expediente), y se emitió el Acta de Infracción F 4444 No 109208, de 21 de noviembre 2006 y la Resolución Sancionatoria GDEA/DTJCC/UTJ/14/07, de 4 de mayo de 2007.
- viii. Si bien el contribuyente ampara su incumplimiento en el art. 153-1 de la Ley 2492 (CTB), referido a exclusión de responsabilidad **por fuerza mayor**, en este caso conato de incendio; sin embargo, la documentación presentada consistente en certificado médico de atención en la Unidad de Cirugía Plástica y Quemados del Hospital de Clínicas, facturas por atención médica, órdenes de atención y recetas (fs. 26-32 del expediente) que no se constituyen en documentación probatoria suficiente para desvirtuar las pretensiones de la Administración Tributaria ya que si bien hacen referencia a la atención médica por quemaduras a Ángel Alcón Sanjines; sin embargo, no demuestran fidedignamente que este conato de incendio se hubiera consumado en las instalaciones del domicilio del contribuyente donde se encontraba la documentación fiscal, además de que no se trata de atención médica del

contribuyente por lo que no son pruebas suficientes para la aplicación del art. 153-1 de la Ley 2492 (CTB) y no justifican el incumplimiento de deber formal en el que incurrió el contribuyente en fechas posteriores al supuesto hecho de fuego, además de que las fotocopias simples presentadas por el recurrente no cumplen con lo dispuesto en el art. 217 inc.a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

ix. En cuanto a la afirmación del recurrente en sentido de que con la no remisión de antecedentes en forma completa a la Superintendencia Tributaria Regional se infringió el debido proceso y se conculcó su derecho a la defensa, ya que dicha Superintendencia basa su decisión en que las pruebas solamente se presentaron en fotocopias, cabe señalar que en el tercer párrafo de la página 7 de la Resolución STR/LPZ/RA 0629/2007 se establece que el recurrente en el período probatorio abierto mediante Auto de 25 de octubre de 2007 (fs. 55 del expediente), se observa que no presentó prueba que: *“a) demuestre que el incendio se produjo en instalaciones donde señaló ante la Administración Tributaria como su domicilio fiscal; y, b) al tratarse de una documentación que debió ser precautelada y conservada por el contribuyente, de conformidad al artículo 70-8 de la Ley 2492 (CTB), este no comunicó oportunamente ante la Administración Tributaria del hecho ocurrido”*, en consecuencia, no se evidencia que se infringió el debido proceso ni se conculcó su derecho a la defensa, sino que fue el mismo recurrente el que no presentó pruebas que hagan a su derecho conforme con los arts. 76 y 77 de la Ley 2492 (CTB)

x. Consecuentemente, al ser evidente que el contribuyente incumplió con el requerimiento de documentación realizado por la Administración Tributaria, en los plazos establecidos en norma reglamentaria específica, ese hecho configura la contravención de incumplimiento de deberes formales, tipificado y sancionado por el art. 162 de la Ley 2492 (CTB), cuya sanción se encuentra graduada en 1.000 UFV's por el num. 4.1 del anexo A de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04, correspondiendo a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0629/2007; en consecuencia, debe quedar firme y subsistente la Resolución Sancionatoria GDEA/DTJCC/UTJ/14/07, de 4 de mayo de 2007.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0629/2007, de 28 de diciembre de 2007, del Recurso de

Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135 de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB).

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0629/2007, de 28 de diciembre de 2007, dictada por la Superintendente Tributario Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por NELSON FÉLIX ALCÓN SANJINES contra la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria GDEA/DTJCC/UTJ/14/07, de 4 de mayo de 2007, de la Administración Tributaria; conforme establece el art. 212-I inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO. Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Verrgara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General